

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00009-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Gloria Quintero Duarte, contra el auto de 25 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó correr traslado por el término de diez (10) a la parte demandada.

Indica el recurrente que la demanda no cumple con todos los requisitos formales para su admisión, específicamente con el de adjuntar a la misma un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la petición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, contemplado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

Lo anterior en la medida en que el término de vigencia el dictamen allegado por la parte demandante estaba próximo a vencerse al momento de la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 406 del Código General del Proceso dispone que, en el proceso divisorio, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Nótese como la norma no establece ninguna condición especial relacionada con la vigencia del dictamen pericial, sino que únicamente hace referencia a los puntos específicos que deberán ser tratados en el dictamen para efectos del proceso divisorio.

De lo anterior puede deducirse que el dictamen pericial será válido siempre que i) cumpla con los requisitos generales previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso y ii) verse sobre los aspectos enunciados en el artículo 406 del mismo código.

En ese sentido, no le es dable al Despacho negar la validez de un dictamen pericial bajo el argumento de que el medio probatorio no fue emitido con una antelación determinada a la presentación de la demanda toda vez que se estarían exigiendo requisitos adicionales a los generales y especiales previstos en la Ley.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa que el dictamen pericial aportado por la parte demandante cumplía con los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 226 y 406 del Código General del Proceso al momento de presentar la demanda por lo que, el Juzgado no encuentra razón alguna que impida tenerlo en cuenta en el proceso.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que los argumentos propuestos en el recurso de reposición por el curador no son suficientes para revocar el auto admisorio de la demanda y, por tanto, confirmará la decisión.

En ese orden de ideas el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó correr traslado por el término de diez (10) a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JLRP

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 58 hoy 23 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866b5799ed097c42b6a6c3f24f90ec6a9fe5d11e9b7f97876f71c7a8f25cb455**

Documento generado en 22/06/2021 03:50:27 PM